

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0473/2016**, instruido en contra del **C. Miguel Ramírez Fernández**, con categoría de Subjefe Sección "K" adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

## RESULTANDOS

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/5259/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó la relación de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que omitieron, o bien, presentaron extemporáneamente, su Declaración de Intereses Anual, conforme a lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, listado en el que se encuentra el **C. Miguel Ramírez Fernández**, con categoría de Subjefe Sección "K" adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 001 a 007 de autos. -----

**2.- Radicación.** El dos de septiembre de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0473/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 008 de actuaciones. -----

**3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se



ordenó citar al **C. Miguel Ramírez Fernández**, con categoría de Subjefe Sección "K", como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 034 a 045 de actuaciones), formalidad que se realizó mediante el oficio citatorio CG/CISTC/3076/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que no fue diligenciado, atento a que el **C. Miguel Ramírez Fernández** causó baja en el Sistema de Transporte Colectivo, según razón asentada al respecto (Fojas 054 a 060 de actuaciones). -----

**4.-** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número G.R.H./53200/AJ/3210/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos (fojas 075 a 076 de autos), a través del cual y en respuesta al similar CG/CISTC/3193/2016 emitido por esta Contraloría Interna (fojas 073 de autos), informó que el **C. Miguel Ramírez Fernández** causó baja el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

**5.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **C. Miguel**



**Ramírez Fernández**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7°.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.* -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al **C. Miguel Ramírez Fernández**, se hizo consistir básicamente en: -----

*“Se infiere responsabilidad administrativa cometida por **Usted** presunto responsable, con categoría de Subjefe Sección “K”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, debido a que **omitió** presentar en el plazo establecido su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, esto es, entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.*

*En efecto se considera presunto responsable **Usted**, toda vez que no observó durante su desempeño el Principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al ocupar un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, **omitió** presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo del año dos mil dieciséis, esto es, no la presentó entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; lo*



*anterior en razón de que en su categoría de Subjefe Sección “K”, percibe un ingreso mensual neto de \$13,736.10 (trece mil setecientos treinta y seis pesos 10/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual, toda vez que debió presentarla entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con lo cual se adecua el incumplimiento de **Usted** presunto responsable, a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala:*

*“**Artículo 47.-** “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”*

*Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que **Usted**, con categoría de Subjefe Sección “K”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, **omitió** presentar entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015,*



originándose con la omisión de **Usted** presunto responsable, el incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público.

En ese sentido, se considera que **Usted** presunto responsable, con categoría de Subjefe Sección “K”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por **Usted** presunto responsable, con categoría de Subjefe Sección “K”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establece:

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”



*De igual forma, la omisión desplegada por **Usted** presunto responsable, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y al ocupar la categoría de Subjefe Sección “K”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que:*

*“**Primero.-** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”*

*Así las cosas, **Usted**, con categoría de Subjefe Sección “K”, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, **omitió** presentar en el plazo establecido su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, esto es, entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis lo anterior en razón de que en su categoría de Subjefe Sección “K”, percibe un ingreso mensual neto de \$13,736.10 (trece mil setecientos treinta y seis pesos 10/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual, toda vez que debió presentarla durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, con lo cual se adecua el incumplimiento de **Usted** presunto responsable, a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el incumplimiento a la Política QUINTA del “ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA*



*EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”, así como al primer párrafo del PRIMERO de los “LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN”, antes transcritos, ordenamientos que obligan a Usted presunto responsable, a presentar la Declaración de Intereses Anual por ser homólogo en ingresos al nivel del puesto más bajo de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, entendiéndose por homólogas a aquellas personas que son similares a los servidores públicos adscritos a la estructura orgánica, en el caso específico, en el Sistema de Transporte Colectivo, ya sea por funciones, ingresos o contraprestaciones, esto es así, porque homólogo es el sustantivo del verbo “homologar”, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “Equiparar, poner en relación en igualdad dos cosas”.*

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el **C. Miguel Ramírez Fernández**, con categoría de Subjefe Sección “K”, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el **C. Miguel Ramírez Fernández**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público **C. Miguel Ramírez Fernández**, con categoría de Subjefe Sección “K”, y que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del **C. Miguel Ramírez Fernández**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.** Por lo que hace a los elementos precisados en el Considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **C. Miguel Ramírez Fernández**, no tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Subjefe Sección “K” adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

En efecto, del análisis a la denuncia de mérito, se advierte que su esencia radica en la supuesta omisión del **C. Miguel Ramírez Fernández**, en la presentación de la Declaración de Intereses Anual correspondiente al ejercicio 2016, señalamiento del que de constancias



de autos no se advierte responsabilidad administrativa del citado ex servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, atento a los siguientes medios de convicción obtenidos por esta Autoridad.-----

- El oficio citatorio CG/CISTC/3076/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el suscrito Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al **C. Miguel Ramírez Fernández**, mismo que no fue diligenciado, atento a que al intentar localizarlo en su área laboral, se informó que causó baja en el Sistema de Transporte Colectivo, según razón asentada al respecto (Fojas 054 a 060 de actuaciones). -----

- El oficio número G.R.H./53200/AJ/3210/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual remitió a esta Contraloría Interna la información requerida del **C. Miguel Ramírez Fernández**, destacando que dicha persona causó baja el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis en el Sistema de Transporte Colectivo, documentación que obra a fojas 075 a 076 de actuaciones. -----

- El documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas, con número de folio 10982, con fecha de elaboración del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual la C.P. Guadalupe Quiroz Martínez, Subgerente de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió Baja por Jubilación del **C. Miguel Ramírez Fernández**, a partir del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, documento que obra en copia certificada a foja 070 de actuaciones. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el **C. Miguel Ramírez Fernández**, causó baja el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que en ese sentido, al dejar de ser servidor público ya no le resultaba exigible la presentación de su Declaración de Intereses Anual correspondiente al ejercicio 2016, atento a que el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, establece textualmente que: -----

*“Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, **presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses** a efecto de manifestar*



*sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”*

De la transcripción anterior, se desprende que la obligación del servidor público es la presentación de una Declaración de Intereses Anual, durante el mes de mayo de cada año, esto es, en éste procedimiento administrativo disciplinario la conducta irregular reprochada al **C. Miguel Ramírez Fernández**, fue el haber omitido la presentación de la citada Declaración entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, en concordancia con el alcance establecido en la normatividad transcrita, la responsabilidad administrativa de aquél se configuraría hasta el día primero de junio de dos mil dieciséis, es decir, al día siguiente de la fecha límite que tenía para presentar su Declaración de Intereses Anual del ejercicio 2016 (treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis), sin embargo, si el **C. Miguel Ramírez Fernández**, causó baja el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis en el Sistema de Transporte Colectivo, tal y como se desprende de los documentos en análisis, es inconcuso que éste ya no estaba obligado a presentar la citada Declaración de Intereses Anual, atento a que su separación y baja como servidor público del Sistema de Transporte Colectivo se dio previo a que surgiera una responsabilidad administrativa derivado de la obligación de presentar la Declaración en cita; lo anterior, con independencia de que en todo caso, lo que estaría sujeto a reprochar en la especie, sería la omisión del **C. Miguel Ramírez Fernández**, de presentar una Declaración de Intereses de “CONCLUSIÓN”, lo cual no resulta propio, pues no se tiene sustento ni fundamento para ello, ya que los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, son omisos en establecer la obligación en la presentación de una Declaración de Intereses de “Conclusión”, por lo que en las relatadas circunstancias, se determina que el **C. Miguel Ramírez Fernández**, no resulta administrativamente responsable de las conductas irregulares a él reprochadas. -----

De igual forma, sustenta la determinación adoptada por esta Resolutoria, el estricto cumplimiento que se da al Principio Pro Homine, contenido en el artículo 1º Constitucional, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, es decir, implica que en este acto de autoridad que se pronuncia, se acuda a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, conviniéndose en la forma apuntada, ya que del análisis efectuado al contenido del primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y



HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, se advierte que la obligación del servidor público es la presentación de una Declaración de Intereses Anual, durante el mes de mayo de cada año, esto es, entre el primero y el treinta y uno de mayo, por tanto, en caso de omisión a dicha obligación, la responsabilidad administrativa de un servidor público se configuraría hasta el día primero de junio del año que corresponda, es decir, al día siguiente de la fecha límite que tenía para presentar su Declaración de Intereses Anual, sin embargo, si el servidor público causa baja antes de que concluya el mes de mayo de cada año, es inconcuso que éste ya no está obligado a presentar la citada Declaración de Intereses Anual, atento a que su separación y baja como servidor público se da previo a que surja la responsabilidad administrativa derivado de la obligación de presentar la Declaración en cita, como así quedo apuntado en líneas anteriores, resultando aplicable al caso en concreto el criterio jurisprudencial siguiente:-----

*9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 1744.*  
**"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** *El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria."*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.*

Independientemente de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su



responsabilidad, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----

***“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.*** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.*** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la



*lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

En congruencia con lo anterior, el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establece: -----

*“Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

*...X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.*

Así, de las constancias del expediente que se resuelve, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una responsabilidad administrativa por parte del **C. Miguel Ramírez Fernández**, quien hasta el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis fungía con la categoría de Subjefe Sección “K” en el Sistema de Transporte Colectivo, derivado de su presunta omisión en la presentación de su Declaración de Intereses Anual del ejercicio 2016, que determine una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, pues al **C. Miguel Ramírez Fernández** ya no le resultaba exigible la obligación de presentarla, por lo que bajo esas consideraciones, no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no obra prueba que así lo demuestre, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, a la letra dicen:-----



*“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”*

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

*“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”*

Así como la Tesis visible a foja 732, del Tomo XIV, Julio de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:-----

*“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA. La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca.”*

Consecuentemente, este Órgano de Control Interno determina que el **C. Miguel Ramírez Fernández**, no es administrativamente responsable de las irregularidades administrativas reprochadas, consistentes en la omisión de la presentación de la Declaración de Intereses Anual del ejercicio dos mil dieciséis. -----



En ese contexto, es menester indicar que esta Contraloría Interna considera prudente resaltar la parte conducente del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis VI.3o.18 P, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, página: 440, que dice: -----

***“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILÍCITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo.*”**

Es de señalar que para determinar la responsabilidad administrativa del presunto responsable, por una parte es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada, así pues, en la especie, esta Resolutora consideró conveniente no diligenciar el oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/CISTC/3076/2016 dirigido al **C. Miguel Ramírez Fernández**, ya que el notificador asentó la razón en la que se señaló que al intentar notificarlo inicialmente en su área laboral, se le informó que éste ya no era servidor público del Sistema de Transporte Colectivo, y por tanto, no le resultaba exigible la presentación de la Declaración de Intereses Anual del ejercicio 2016, lo cual fue corroborado por esta Resolutora ante la Gerencia de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, empero sobre todo, porque el acto de molestia (notificación del citatorio) se hubiera realizado a sabiendas de que el reproche de la conducta irregular era infundado, con independencia de que aún con la comparecencia del **C. Miguel Ramírez Fernández** al desahogo de la Audiencia de Ley, en nada hubiera cambiado la determinación adoptada en este fallo. -----

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”*. -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la Jurisprudencia 100 visible a foja 65, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice: -

**“AUTORIDADES.** *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”*

En tal virtud, esta Resolutora determina que el **C. Miguel Ramírez Fernández** no es administrativamente responsable de la conducta reprochada en este procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve. -----



Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.** El **C. Miguel Ramírez Fernández**, no es administrativamente responsable de la conducta reprochada en este procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve. -----

**TERCERO.** Notifíquese la presente determinación al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, para su conocimiento. -----

**CUARTO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS  
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.** -----

\_\_\_\_\_

KMGS/JGGM

